



EXPEDIENTE N° : 047-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.
UNIDAD MINERA : TINTAYA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
COMPROMISOS AMBIENTALES
REINCIDENCIA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Antapaccay S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir el arrastre de sólidos provenientes del Pozo M14 a través del canal Coccareta hacia una parcela de tierra con pastos; conducta que configura una infracción administrativa al Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *Disponer residuos sólidos en diversas zonas de la Unidad Minera "Tintaya", fuera de los patios de acopio temporal del relleno sanitario, incumpléndose lo establecido en la modificación del Plan de Cierre de Minas; conducta que configura una infracción administrativa al Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.*
- (iii) *Instalar una poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa, la cual no se encuentra prevista en la modificación del Plan de Cierre de Minas; conducta que configura una infracción administrativa al Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.*

Asimismo, se ordena a Compañía Minera Antapaccay S.A. como medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

- (i) *Indicar cuál es el procedimiento de trabajo del sistema de bombeo en el pozo M14 para evitar el arrastre de sólidos del pozo M14 y cuáles serán las medidas preventivas y de control que se van a tomar en el pozo M14 a fin de evitar el referido arrastre de sólidos, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Compañía Minera Antapaccay S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado que incluya (i) el procedimiento de trabajo del sistema de bombeo en el pozo M14 para evitar el arrastre de sólidos del pozo M14 y, (ii) las medidas preventivas y de control que se van a tomar en el pozo M14 a fin de evitar el referido arrastre de sólidos, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.





- (ii) **Solicitar ante la autoridad competente la actualización o modificación de su Plan de Cierre de Minas, a fin de incluir las actividades de cierre de la poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Compañía Minera Antapaccay S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cargo de presentación de la actualización o modificación de su Plan de Cierre para incluir las actividades de cierre de la poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.

- (iii) **Indicar el manejo y control de sedimentos de la poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa, así como el manejo actual de las aguas de contacto y no contacto de la referida relavera, a fin de evitar impactos negativos al ambiente, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Compañía Minera Antapaccay S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado que incluya (i) la descripción del manejo y control de sedimentos de la poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa, y, (ii) el flujograma del manejo actual de las aguas de contacto y no contacto de la relavera Hunipampa. El informe deberá ir acompañado de los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, junto con un mapa de ubicación de los componentes, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la infracción referida al incumplimiento de lo establecido en la modificación del Plan de Cierre de Minas por disponer residuos sólidos en diversas zonas de la Unidad Minera “Tintaya”, fuera de los patios de acopio temporal del relleno sanitario, debido a que se subsanó la conducta infractora.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Antapaccay S.A. en los siguientes extremos:

- (i) **El titular minero no habría asegurado la estabilidad física del botadero de desmonte N° 20, conforme al compromiso establecido en la modificación del Plan de Cierre de Minas, toda vez que se observaron deslizamientos cercanos a la quebrada Ccamacmayo.**



- (ii) **El titular minero no habría cumplido con impermeabilizar el canal Rubinsky con geotextil no tejido ni con mampostería conforme a lo establecido en la modificación de su Plan de Cierre de Minas.**

Finalmente, se declara la calidad de reincidente de Compañía Minera Antapaccay S.A. respecto de la infracción administrativa al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; configurándose la reincidencia como factor agravante que será aplicada ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva dictada respecto a la conducta infractora vinculada al referido artículo. Se dispone la inscripción de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 11 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión ambiental especial (en adelante, Supervisión Especial 2013) a la Unidad Minera "Tintaya" de titularidad de Compañía Minera Antapacay S.A. (en adelante, Antapaccay), a fin de identificar y evaluar las causas de la emergencia ambiental reportada por Antapaccay¹.
2. Del 16 al 18 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión ambiental regular (en adelante, Supervisión Regular 2013) a la Unidad Minera "Tintaya", con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
3. El 24 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OEFA, el Informe Técnico Acusatorio N° 361-2014-OEFA/DS del 21 de octubre del 2014, así como los Informes N° 163-2013-OEFA/DS-MIN y 419-2013-OEFA/DS-MIN. Dichos documentos contienen los resultados y análisis de los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2013 y la Supervisión Regular 2013, respectivamente².
4. Con Resolución Subdirectorial N° 081-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de marzo del 2015, notificado el 13 de marzo del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Antapaccay, por las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación³:

¹ El 25 de julio del 2013, se produjo un incidente ambiental en las instalaciones de la Unidad Minera "Tintaya" producida por la descarga de agua con sedimentos proveniente del Pozo M14 (pozo subterráneo) hacia el canal de Coccareta, impactando los pastos cercanos.

² Folios 1 al 12 del Expediente N° 047-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

³ Folios 24 al 39 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el arrastre de sólidos provenientes del Pozo M14 a través del canal Coccareta hacia una parcela de tierra con pastos.	Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM).	Hasta 10 000 UIT
2	Se detectaron residuos sólidos en diversas zonas de la Unidad Minera "Tintaya", fuera de los patios de acopio temporal del relleno sanitario, incumpléndose lo establecido en la modificación del Plan de Cierre de Minas.	Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, RPCM).	Numeral 4.1 del Punto 4 del Cuadro del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
3	El titular minero no habría asegurado la estabilidad física del botadero de desmonte N° 20, conforme al compromiso establecido en la modificación del Plan de Cierre de Minas, toda vez que se observaron deslizamientos cercanos a la quebrada Ccamacmayo.	Artículo 24° del RPCM.	Numeral 4.1 del Punto 4 del Cuadro del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
4	El titular minero no habría cumplido con impermeabilizar el canal Rubinsky con geotextil no tejido ni con mampostería conforme a lo establecido en la modificación de su Plan de Cierre de Minas.	Artículo 24° del RPCM.	Numeral 4.1 del Punto 4 del Cuadro del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
5	Se detectó una poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa, la cual no se encontraría prevista en la modificación del Plan de Cierre de Minas.	Artículo 24° del RPCM.	Numeral 4.1 del Punto 4 del Cuadro del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT

5. El 7 de abril del 2015, Antapaccay presentó sus descargos, indicando lo siguiente⁴:

⁴ Folios 40 al 170 del Expediente.



Hecho imputado N° 1: No se adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el arrastre de sólidos provenientes del Pozo M14 a través del canal Coccareta hacia una parcela de tierra con pastos

- (i) Mediante Escrito XSLT-343/13 del 5 de agosto del 2013 se remitió al OEFA diversa documentación que acredita la existencia de una poza de contingencia y otras instalaciones, así como medidas preventivas para impedir cualquier incidente ante el arrastre de sedimentos, tal es el caso del estudio y evaluación de riesgos, plan de contingencia y el plan de monitoreo de calidad de agua del sistema de abastecimiento de agua del Sector Coccareta, así como el procedimiento y checklist para el incremento del caudal en el canal Coccareta y el registro de monitoreo de calidad de agua del Pozo M14.
- (ii) Asimismo, del Reporte Final de Emergencias Ambiental (Formato N° 2) presentado el 12 de agosto del 2013, se puede verificar la pozas de contingencia y otras instalaciones utilizadas para la sedimentación de sólidos en caso de emergencia. En este sentido, carece de sustento la presente imputación, toda vez que se adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el arrastre de sólidos por la operación del Pozo M14, con el fin de incrementar el caudal de agua al canal Coccareta como una fuente de beneficio de los usuarios en mérito al cumplimiento de compromisos sociales asumidos dentro del marco de la aprobación de la Resolución Administrativa N° 003-2001-MINAG-CTAR-DRAC-ATDRS del 25 de enero del 2001.
- (iii) Los controles operativos y de gestión reflejados en las evidencias documentarias antes mencionadas fueron elaboradas antes de la ocurrencia del evento materia de la presente imputación, la cual se pudo apreciar durante la Supervisión Especial 2013, a través de la operatividad de la poza de contingencia con su sistema de control de válvulas para desaguar y evacuar los sedimentos producidos, la misma que se encuentra ubicada aguas abajo del sistema de conducción de agua proveniente del Pozo M14 (actualmente desinstalado).
- (iv) La poza de contingencia mencionada tiene una capacidad nominal de 90m³ de capacidad para almacenar agua, el cual cuenta con una línea principal que alimenta al canal Ccocreata, conforme se aprecia de los planos; asimismo, tiene una derivación de ingreso hacia la poza de contingencia y cuenta con un juego de válvulas para tal fin.
- (v) La poza tiene una línea de salida del rebose para derivar las aguas clarificadas, posteriormente al control de sedimentos. Además, de contar con una línea para la purga en época de lluvia.
- (vi) Las muestras se encuentran dentro de los rangos de referencia y muy por debajo del nivel de intervención de suelos agrícolas e industriales, ya que ninguno alcanza los 500mg/kg, menos aún los 1000 mg/kg establecidos en el Nivel de referencia de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía (1999) que ha sido utilizado en la Mesa de Diálogo de Espinar, lo cual se advierte en el Informe de Identificación de Suelos Contaminados de la Unidad Minera "Antapaccay – Expansión Tintaya".





- (vii) El arrastre de sedimentos se originó por condiciones geológicas naturales que escaparon en alguna medida a los controles operativos antes mencionados, que fueron implementados y considerados antes del inicio de estos trabajos.
- (viii) Pese a ello y al amparo de las normas legales se tomaron las medidas de control antes, durante y posterior al evento, lo que contribuyó a minimizar en gran medida lo ocurrido, sin mayor impacto ambiental que afectara finalmente la calidad de los suelos.

Hecho imputado N° 2: Se detectaron residuos sólidos en diversas zonas de la Unidad Minera "Tintaya", fuera de los patios de acopio temporal del relleno sanitario, incumpléndose lo establecido en la modificación del Plan de Cierre de Minas

- (i) Se cumple con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y en el Plan de Cierre, respecto al manejo de residuos sólidos generados durante las operaciones.
- (ii) El patio temporal de residuos sólidos se encuentra en el botadero 28 y cuenta con instalaciones adecuadas para el almacenamiento. Los residuos se trasladan a dicha área mediante una EPS-RS, por lo cual no ha sido necesario construir un patio adicional en la zona del taller de camiones (área de mantenimiento mina).
- (iii) Los residuos encontrados durante la supervisión corresponden a hallazgos aislados, puntuales y sobre todo no permanentes (no más de un día), respecto de los cuales se procedió al recojo de manera inmediata. Estos hechos no califican como impactos ambientales negativos, sino simplemente como desviaciones en la segregación.
- (iv) Los residuos de los hallazgos no son peligrosos. Las presuntas latas de pinturas son en realidad envases que se utilizan para electrodos de soldadura.

Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría asegurado la estabilidad física del botadero de desmonte N° 20, conforme al compromiso establecido en la modificación del Plan de Cierre de Minas, toda vez que se observaron deslizamientos cercanos a la quebrada Ccamacmayo

- (i) Mediante Resolución N° 159-2013-MEM/AAM del 21 de mayo del 2013, se aprobó la variación del Cronograma del Cierre Progresivo de Cierre de Minas, en el cual se estableció que las actividades de cierre eran exigibles a partir del año 2014. En este sentido, a partir de dicha fecha se elaboró el Estudio de Ingeniería de Detalle de conformación final del Botadero 20.
- (ii) Un deslizamiento corresponde a un desplazamiento de masa de rocas, suelos o material detrítico, en las laderas por efecto de la gravedad y por la presencia de agua. Una de sus características es que la masa deslizada se desplaza mediante un plano de falla o ruptura; asimismo, estos afectan territorios y ponen en peligro la seguridad física de las construcciones aledañas o las realizadas sobre estas, sean casas, carreteras, canales, puentes entre otros.



- (iii) En tal sentido, al momento de la supervisión no hubo presencia de deslizamientos en el lado este del Botadero 20, pues se observaban detritos de rocas que habían caído producto de la construcción de la plataforma, y no una cabecera de deslizamiento, escarpa o plano de deslizamiento. No es posible construir plataformas sin que el material de relleno caiga por los costados, y sobre esto no se pueden adoptar medidas.
- (iv) No existen signos de inestabilidad del talud del Botadero 20, pues se están siguiendo todos los procedimientos establecidos en el Plan de Cierre. En efecto, en el informe de subsanación del hallazgo de enero del 2014 se demuestra que las condiciones actuales del botadero 20 cumplen con los factores de seguridad mínimos requeridos en condiciones estáticas global y local.

Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría cumplido con impermeabilizar el canal Rubinsky con geotextil no tejido ni con mampostería conforme a lo establecido en la modificación de su Plan de Cierre de Minas

- (i) La obligación de impermeabilizar el canal Rubinsky es exigible a partir del año 2033, por ser parte de las instalaciones de Manejo de Aguas de no contacto –cuya finalidad es colectar aguas de escorrentía (aguas de lluvia)–, el cual bordea el lado Este del depósito de relaves Ccamacmayo para finalmente descargar sus aguas hacia el río Ccamacmayo, por lo que no se ha incurrido en incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) En la Modificación del Plan de Cierre de Minas el inicio de actividades de cierre del depósito de relaves Ccamacmayo estaba previsto a partir del año 2015 hasta el año 2021; sin embargo, mediante Resolución N° 159-2013-MEM/AAM del 23 de mayo del 2013 se aprobó la Variación del Cronograma del Cierre Progresivo del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Tintaya, adelantándose el inicio del cierre progresivo de este componente para el año 2013.
- (iii) Durante la Supervisión Regular 2013 recién iniciaba el proceso de cierre progresivo del depósito de relaves Ccamacmayo -con la elaboración del expediente técnico de la ingeniería de detalle de cierre, a cargo de la empresa MWH- y el secado de la presa de relaves.
- (iv) Desde el inicio de habilitación del canal Rubinsky -etapa operativa- se realizó la impermeabilización con geomembrana en dos tramos específicos, con la finalidad de prevenir el riesgo de erosión en zonas críticas debido a la pendiente del terreno; por tal motivo, no se consideró necesario la impermeabilización de todo el canal.

Hecho imputado N° 5: Se detectó una poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa, la cual no se encontraría prevista en la modificación del Plan de Cierre de Minas

- (i) En la Modificación del Plan de Cierre de Minas aprobada mediante Resolución Directoral N° 144-2011-MEM/AAM del 16 de mayo de 2011, se estableció que el depósito de relaves Huinipampa iniciaría su etapa de cierre progresivo en el segundo semestre del 2013 y concluiría el 2018.



Asimismo, dicho instrumento de gestión ambiental contempló la existencia de la Poza 7 como parte del manejo de aguas de contacto de dicho depósito de relaves.

- (ii) Durante la Supervisión Regular 2013, la empresa se encontraba dentro el plazo aprobado para la ejecución de las actividades de cierre, dado que se venían realizando actividades preliminares de cierre, como la elaboración de un Expediente Técnico de Ingeniería de Detalle de la Presa de Relaves Huinipampa.
- (iii) Conforme se señaló en el Informe de Descargos de Hallazgos presentado al OEFA el 7 de enero de 2014, la poza sin impermeabilización detectada en la supervisión corresponde a una poza eventual que no almacena agua, pero que puede llegar a contener pequeñas cantidades de agua de lluvia, cuya función principal fue captar el agua de infiltración o escorrentía local durante la operación de la presa de relaves para derivarlas a la poza principal, cumpliendo también la función de sedimentador. Dicha poza se encuentra ubicada a 2.20 metros por encima del nivel de la poza impermeabilizada (Poza 7) con la que se conecta a través de un canal que cuenta con un vertedero que drena el agua.
- (iv) En tanto la presa de relaves Huinipampa se encuentra en proceso de cierre desde el año 2013, se procedió a cerrar la poza sin impermeabilización detectada en la supervisión el 2014. Actualmente, solo se cuenta con la denominada Poza 7, conforme lo establecido en la Modificación del Plan de Cierre de Minas.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Antapaccay adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir efectos adversos al ambiente y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Antapaccay cumplió con los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Antapaccay.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su



publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del

⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso; y,
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁶.



⁶ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

**IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondientes a la Supervisión Especial 2013 y la Supervisión Regular 2013 en la Unidad Minera "Tintaya", constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Antapaccay adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir efectos adversos al ambiente y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

18. El Artículo 5° del RPAAMM⁸ establece que el titular minero mantiene una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos que se produzcan como resultado de su actividad causen o puedan causar efectos adversos.
19. Por tanto, en el presente acápite corresponde determinar si Antapaccay adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el arrastre de sólidos provenientes del Pozo M14 a través del canal Coccareta hacia una parcela de tierra con pastos.

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: No se adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el arrastre de sólidos provenientes del Pozo M14 a través del canal Coccareta hacia una parcela de tierra con pastos

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

a) Análisis del hecho detectado

20. Durante la Supervisión Especial 2013, se detectó que una parcela de tierra con pastos fue impactada por el agua con sólidos proveniente del Pozo M14, que descargó a través del canal Ccocareta, conforme se describe a continuación⁹:

"Hallazgo N° 3:

En el límite Norte de la propiedad superficial del titular minero, se constató una parcela de tierra con pastos naturales para ganado, que fue impactado por el agua con sólidos en suspensión por el abastecimiento de agua el día jueves 25 de julio de 2013, cuyas coordenadas del punto central es 8 356 497N, 250 422E y altitud 3 952 msnm. Se tomó muestras de los sedimentos en la parcela afectada y sedimentos ensacados producto de la limpieza del canal.

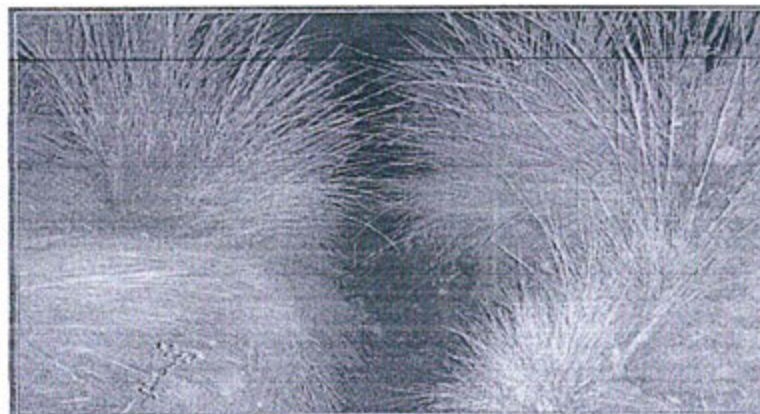
Hallazgo N° 4:

Se constató la remoción de sólidos del canal, arrastrados por el agua en un tramo de la cabecera del canal Ccocareta. Los sólidos fueron sacados en bolsas de polietileno."

21. En efecto, lo constatado durante la Supervisión Especial 2013 se sustenta en las fotografías N° 17, 21, 26, 27, 28 y 29 del Informe de la Supervisión Especial 2013, donde se visualiza lo siguiente¹⁰:



Fotografía N° 17: Hallazgo N° 2. Tubería que sale de la caja de distribución, para la alimentación de agua al canal Ccocareta. Obsérvese que las superficies se encuentran cubiertas de óxidos como resultado del bombeo de agua de la zona subterránea M14



Fotografía N° 21: En algunos tramos del canal Ccocareta, los óxidos arrastrados por el agua se encuentran adheridos a la superficie del canal.



⁹ Página 13 del Informe N° 163-2013-OEFA/DS-MIN. Folio 11 del Expediente.

¹⁰ Páginas 63, 67, 71, 73 y 75 del Informe N° 163-2013-OEFA/DS-MIN. Folio 11 del Expediente.



Fotografía N° 26: Hallazgo N° 3. Los tallos de los pastos en brote (retolfo) han sido cubiertos por los sólidos arrastrados por el agua del canal Coccareta.



Fotografía N° 27: Hallazgo N° 3. Los tallos de los pastos en brote (retolfo) han sido cubiertos por los sólidos arrastrados por el agua del canal Coccareta. Al fondo observese las viviendas de la Comunidad Campesina de Cocarreta.



Fotografía N° 28: Hallazgo N° 3. Los tallos de los pastos en brote (retolfo) han sido cubiertos por los sólidos arrastrados por el agua del canal Coccareta. Al fondo observese las viviendas de la Comunidad Campesina de Cocarreta.



Fotografía N° 29: Hallazgo N° 3. Contraste entre el área impactada y el área no impactada.

22. En este punto, es preciso indicar que el 25 de julio del 2013, entre las 04:30 y 05:00 horas (arranque de la bomba) se realizó el bombeo de agua desde la Poza M14 hacia el canal Coccareta, como prueba para incrementar el abastecimiento del caudal de agua para el riego de los pastos y bebidas de animales, a fin de cumplir con el abastecimiento de un caudal de 8 L/s, tal como fue establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Antapaccay – Expansión Tintaya, aprobado por Resolución Directoral N° 225-2010-MEM/AAM del 6 de julio del 2010, conforme se detalla a continuación¹¹:



"B1.7.3.3 Mitigación de Impactos al Medio Ambiente

Tintaya tiene actualmente el compromiso de suministrar 8 L/s a la comunidad de Cccarita a través del canal del mismo nombre y 18 L/s al Río Tintaya con el fin de garantizar ese caudal mínimo. Este compromiso se conservará como parte del Proyecto durante las etapas de operación del Depósito de Relaves y post-cierre.

Para identificar filtraciones que pudieran alcanzar el Río Tintaya se contará con un sistema de monitoreo consistente en pozos de monitoreo de agua subterránea y monitoreo de calidad de agua superficial. En caso de identificar filtraciones con calidad de agua no aceptable se implementarán medidas para capturar y tratar el agua de filtración."

23. No obstante, debido a la poca visibilidad que se presenta a dicha hora, no se advirtió que el agua bombeada contenía sólidos en suspensión, por lo que recién a las 08:00 horas del día 25 de julio del 2016 se paralizó el bombeo. Pese a ello, en las horas transcurridas entre el arranque de la bomba y la paralización de la misma se abasteció al canal Coccareta 41 m³ de agua del Pozo M14, los cuales discurrieron sobre suelo natural, cubriendo los tallos de los nuevos brotes del pasto natural que es utilizado como alimento para el ganado de la zona, en un área de 1 034 m².
24. Antapaccay manifiesta que mediante escrito XSLT-343/13 del 5 de agosto del 2013 remitió al OEFA diversa documentación que acredita la existencia de una poza de contingencia y otras instalaciones, así como medidas preventivas para impedir cualquier incidente ante el arrastre de sedimentos. Además, sostiene que del Reporte Final de Emergencias Ambiental presentado el 12 de agosto del 2013 se puede verificar la poza de contingencia –con una capacidad de 90 m³ de almacenamiento, entre otras características que optimizan el control de sedimentos– y otras instalaciones utilizadas para la sedimentación de sólidos en caso de emergencia; es decir, controles operativos y de gestión elaboradas

¹¹ Folio 208 reverso del Expediente.



antes de la ocurrencia del evento, razón por la que se habría implementado medidas para evitar impactos negativos al ambiente.

25. Al respecto, si bien de la revisión de la Carta XSLT-343/13 del 5 de agosto del 2013 presentado por Antapaccay, se aprecia diversa documentación remitida en mérito al Reporte Preliminar del incidente del Incremento de Turbidez en el Canal Coccareta, las medidas establecidas para el caso de incremento de turbidez en el canal Coccareta corresponden a la aplicación posterior al suceso, y no con anterioridad al mismo, con el objetivo de evitar que se produzca un arrastre de sedimentos y que los mismos puedan causar efectos en el riego de vegetales y bebida de los animales.
26. Adicionalmente, la poza de contingencia –con su sistema de control de válvulas para desaguar y evacuar los sedimentos producidos, la misma que se encuentra ubicada aguas abajo del sistema de conducción de agua proveniente del Pozo M14 (actualmente desinstalado)– utilizada el 25 de julio del 2013, fue puesta en operación con posterioridad al derrame del agua turbia proveniente del Pozo M14 ocasionado por un error en la operación del sistema de bombeo por parte del administrado para incrementar el caudal de agua al canal de riego Coccareta, lo cual ocasionó que los sólidos totales en suspensión sean arrastrados por el referido canal instalado sobre suelo y afecte la calidad de las aguas.
27. Bajo este contexto, lo argumentado por Antapaccay en este extremo no desvirtúa la presente imputación, debido a que no ha quedado acreditado la implementación de medidas a fin de evitar e impedir el arrastre de los sedimentos provenientes del bombeo del Pozo M14 al canal Coccareta.
28. De otro lado, Antapaccay señala que las muestras se encuentran dentro de los rangos de referencia y muy por debajo del nivel de intervención de suelos agrícolas e industriales, ya que ninguno alcanza los 500mg/kg, menos los 1000 mg/kg establecidos en el Nivel de referencia de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía (1999) que ha sido utilizado en la Mesa de Diálogo de Espinar, lo cual se advierte en el Informe de Identificación de Suelos Contaminados de la Unidad Minera "Antapaccay – Expansión Tintaya".
29. Al respecto, cabe indicar que el supuesto hecho materia del presente análisis no se encuentra referido al incumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, sino respecto del incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM, al no haber adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el arrastre de sedimentos del Pozo M14 a través del canal Coccareta hacia una parcela de tierra con pastos.
30. Adicionalmente, se debe considerar que la acreditación de un daño no real no es un requisito indispensable o condición para sancionar la falta de prevención por parte del titular minero, toda vez que el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente, por lo que Antapaccay debió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.
31. Por tanto, no resulta amparable la pretensión de Antapaccay de eximirse de responsabilidad alegando que las muestras se encuentran dentro de los rangos de referencia y muy por debajo del nivel de intervención de suelos agrícolas e industriales, ya que ninguno alcanza los 500mg/kg, menos los 1000 mg/kg



establecidos en el Nivel de referencia de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía (1999) que ha sido utilizado en la Mesa de Diálogo de Espinar, en tanto era previsible para el administrado las medidas de prevención que debía asumir a fin de garantizar que las operaciones dentro de sus instalaciones no representen un riesgo o peligro para el ambiente.

32. Sin perjuicio de ello, es pertinente indicar que la presencia de sedimentos en el suelo puede generar una alteración química del suelo, toda vez que al entrar en contacto con los sedimentos se podría ocasionar cambios en la disponibilidad de nutrientes e inhibir la actividad de los microorganismos del suelo¹²; razón por la que, se debió implementar como medida de contingencia con una sistema de alerta más efectivo ante la verificación de la extracción de agua turbia, a fin de evitar que los sólidos suspendidos lleguen al canal Coccata y hasta el suelo y áreas con vegetación, tal es el caso de los pastos utilizados para la alimentación de los animales de la zona.
33. Antapaccay señala que el arrastre de sedimentos se originó por condiciones geológicas naturales que escaparon en alguna medida a los controles operativos implementados para el control de la turbidez del agua por la presencia de sólidos en suspensión en el canal de Coccata. Por ello, durante y posterior al evento se contribuyó a minimizar en gran medida lo ocurrido, sin originar un mayor impacto ambiental.
34. Sobre el particular, es preciso indicar que de la revisión del Reporte Final de Emergencia Ambiental presentado por Antapaccay se puede corroborar que el incidente ambiental ocurrió por un error en las operaciones realizadas por su personal y no por condiciones naturales, toda vez que señala que debido al incremento del caudal como prueba de bombeo en el Pozo M14 se ocasionó el arrastre de sedimentos con material limo – arcilloso, dado que no se percataron de la turbidez del agua, al haberse iniciado el arranque de bombas a la 05:00 horas de la mañana, momento en el cual no había visibilidad¹³.
35. Por tal motivo, queda desvirtuado lo argumentado por el titular minero en este extremo.
36. En este sentido y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Antapaccay no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el arrastre de sólidos provenientes del Pozo M14 a través del canal Coccata hacia una parcela de tierra con pastos. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Antapaccay en este extremo.
- b) Procedencia de medida correctiva
37. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Antapaccay, esta Dirección considera pertinente ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



¹² Ver página web:
<ftp://ftp.fao.org/aql/aql/docs/lw8s.pdf>
Manual de prácticas integradas de manejo y conservación de suelos- Boletín de tierras y aguas de la FAO
Consulta: 8 de abril del 2016

¹³ Folio 113 del Expediente.



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el arrastre de sólidos provenientes del pozo M14 a través del canal Coccareta hacia una parcela de tierra con pastos.	Indicar cuál es el procedimiento de trabajo del sistema de bombeo en el pozo M14 para evitar el arrastre de sólidos del pozo M14 y cuáles serán las medidas preventivas y de control que se van a tomar en el pozo M14 a fin de evitar el referido arrastre de sólidos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, el administrado debe remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado que contenga (i) el procedimiento de trabajo del sistema de bombeo en el pozo M14 para evitar el arrastre de sólidos del pozo M14; y, (ii) las medidas preventivas y de control que se van a tomar en el pozo M14 a fin de evitar el referido arrastre de sólidos.



38. Cabe indicar que la medida correctiva se ordena a fin de prevenir en el futuro el acontecimiento de un inadecuado manejo operativo en el Pozo M14.
39. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia cursos de capacitación en la elaboración de procedimientos de trabajo similares relacionados a la implementación de manejo de efluentes similares con un plazo de ejecución de treinta (30) días hábiles.
40. A modo de referencia se ha utilizado información de un taller de elaboración de procedimientos operativos dictado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos¹⁴.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Antapaccay cumplió con los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

41. El Artículo 24° del RPCM indica que en todas las instalaciones de la unidad minera, el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante

¹⁴ Ver página web:
http://www.digemid.minsa.gob.pe/Upload%5CUploded%5CPDF/EURacMed/TrabSalud/ReuTec/RTM_Julio_2010/6_Potencias-Talleres-Taller_elaboracion_procedimientos.pdf
 Consulta: 8 de abril del 2016



su ejecución como en la etapa de post cierre. Asimismo, señala que el programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.

42. A continuación se procede a analizar si la empresa cumplió con las obligaciones establecidas en el Plan de Cierre de Minas.

IV.2.1 Hecho imputado N° 2: Se detectaron residuos sólidos en diversas zonas de la Unidad Minera "Tintaya", fuera de los patios de acopio temporal y del relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en la modificación del Plan de Cierre de Minas

a) Obligación establecida en el instrumento de gestión

43. Mediante la Resolución Directoral N° 144-2011-MEM/AAM del 12 de mayo de 2010 se aprobó la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Tintaya" (en adelante, MPCM)¹⁵.
44. De la revisión de la MPCM, se desprende el siguiente compromiso asumido por Antapaccay¹⁶:

"2.0 COMPONENTES DEL CIERRE

(...)

2.6 Otras infraestructuras relacionadas

(...)

2.6.6 Instalaciones de Manejo de Residuos Sólidos

(...)

Se han considerado dos patios de acopio temporal, uno ubicado sobre la plataforma superior del Botadero 28 de Tintaya (con una superficie de 15 000 m²), cerca de la futura planta concentradora de Antapaccay, y un segundo en el área del futuro taller de camiones en el Área Antapaccay (con una superficie de 2 500 m²).

Todos los residuos industriales (no peligrosos y peligrosos) serán transportados hacia los patios de acopio temporal de residuos ubicados en las cercanías de la Planta Concentradora y del taller de camiones, desde donde serán destinados a sus lugares de disposición final (...)

En el relleno sanitario se dispondrán los residuos no peligrosos, doméstico e industriales (aquellos que no hayan sido reciclados) que se generen durante las etapas de construcción y operación de la mina. (...)

5.0 ACTIVIDADES DE CIERRE

5.1 Generalidades

(...)

5.1.5 Manejo de Residuos Sólidos

Durante la etapa de cierre se ha considerado el manejo de los residuos sólidos de acuerdo a lo presentado en la Tabla 5-2.



¹⁵ Página 258 del Informe N° 419-2013-OEFA/DS-MIN. Folio 12 del Expediente.

¹⁶ Folios 14 y 15 del Expediente.



Tabla 5-2: Manejo de Residuos Sólidos Durante las Actividades de Cierre

Tipo de Residuo	Característica	Reciclaje	Tratamiento	Disposición
Piezas metálicas limpias (estructuras metálicas de las plantas, barandas, columnas, mallas, contenedores, etc.) que no deban tener contacto con ninguna sustancia química	No peligroso	Venta empresa comercializadora de residuos autorizada	Fundición	-
Escombros de demolición limpios, sin restos de asbesto, hidrocarburos o sustancias químicas	No peligroso	-	-	Disposición en botaderos de desmonte activos
Restos de geomembrana	No peligroso	Venta empresa comercializadora de residuos autorizada	Reciclaje para elaboración de otros productos	-
Tanques o contenedores metálicos que han contenido hidrocarburos, sustancias químicas, etc.	Peligroso	-	Lavado con solventes u otras sustancias para poder reciclarlos	-
Subestaciones eléctricas	Peligroso	-	-	Disposición en relleno de fabricante
Cables eléctricos	Peligroso (Contenido metálico)	Venta empresa comercializadora de residuos autorizada	-	-
Madera de las construcciones limpias sin contenido de hidrocarburos o sustancias químicas	No peligroso	Venta empresa comercializadora de residuos autorizada	-	-

(...)"

(Énfasis agregado)

45. En ese sentido, el titular minero debía contar con patios de acopio temporal para todos los residuos peligrosos y no peligrosos generados en las instalaciones de la Unidad Minera "Tintaya", desde donde los destinaría a sus lugares de disposición final, considerando su reuso y reciclaje cuando corresponda.

b) Análisis del hecho detectado durante la supervisión

46. Durante la Supervisión Regular 2013 se verificó el siguiente hallazgo¹⁷:

"HALLAZGO N° 1.

Se constató en diversas zonas del proyecto la existencia de materiales en desuso y residuos, los cuales se encontraron dispuestos en lugares no adecuados.

(...)

Durante la supervisión se verificó en diversas zonas del proyecto que los materiales en desuso y residuos sólidos (llantas, rejillas, planchas en desuso, botellas de plástico, tuberías metálicas, bolsas plásticas, latas de pintura, fierros, filtros, calaminas y maderas) se encuentran dispuestos en lugares inadecuados, fuera de los patios de acopio temporal y el relleno sanitario."

47. El hallazgo formulado se sustenta en las fotografías N° 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 y 132 del Informe de la Supervisión Regular 2013, tal como se muestra a continuación¹⁸:

¹⁷ Páginas 11, 12 y 13 del Informe N° 419-2013-OEFA/DS-MIN. Folio 12 del Expediente.

¹⁸ Páginas 173, 175, 177 y 179 del Informe N° 419-2013-OEFA/DS-MIN. Folio 12 del Expediente.



FOTOGRAFIA N° 125.- Vista de llantas en desuso (residuos) dispuestas al pie del talud del botadero 20 cercanos a la quebrada Camacmayo.



FOTOGRAFIA N° 126.- Vista de materiales metálicos, rejillas, planchas en desuso dispuesto en el campo, en el área cercana a la planta de cicloneo en el área de Huinipampa.



FOTOGRAFIA N° 127.- Vista de la disposición de los residuos en el área de la planta de óxidos al costado de la poza de refinado. Se observa residuos plásticos botellas y tuberías en desuso dispuestos en el tacho de residuos generales y no en el tacho de residuos plásticos.

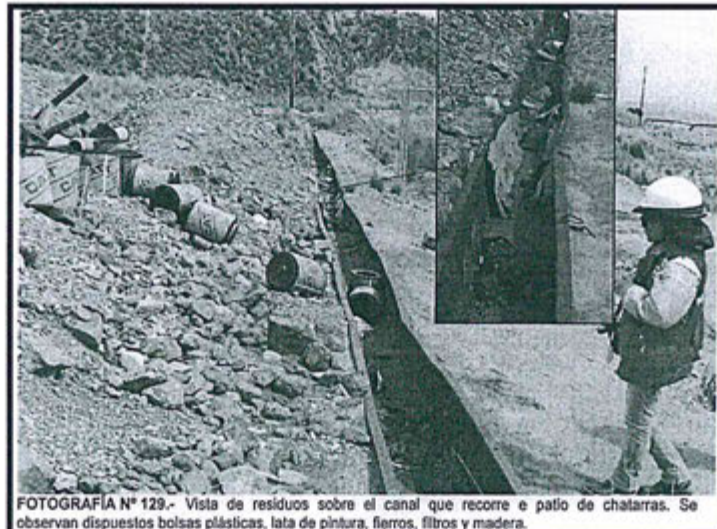




FOTOGRAFÍA N° 128.- Otra vista del punto de acopio de residuos en el área de la planta de óxidos al costado de la poza de refinado. Se observa que los residuos se encuentran fuera de los tachos, al igual que la disposición de residuos plásticos junto con madera en el tacho de residuos generales.



FOTOGRAFÍA N° 131.- Vista del punto de acopio ubicado al costado de la sala de preparación de muestras. Se observan bolsas plásticas que contuvieron las muestras dispuestas sobre el piso.



FOTOGRAFÍA N° 129.- Vista de residuos sobre el canal que recorre el patio de chatarras. Se observan dispuestos bolsas plásticas, lata de pintura, fierros, filtros y madera.



- 48. Conforme a lo expuesto, durante la Supervisión Regular 2013 se observaron residuos sólidos dispuestos en lugares no adecuados, por lo que el titular minero no habría cumplido con lo establecido en su Plan de Cierre, respecto al almacenamiento de los residuos industriales en los patios de acopio temporal, así como en el relleno sanitario.
- 49. La empresa indica que se cumple con lo establecido en el EIA y en el Plan de Cierre, respecto al manejo de residuos sólidos generados durante las operaciones.
- 50. Al respecto, en la supervisión se verificó que los materiales en desuso y residuos sólidos (llantas, rejillas, planchas en desuso, botellas de plástico, tuberías metálicas, bolsas plásticas, latas de pintura, fierros, filtros, calaminas y maderas) se encuentran dispuestos fuera de los patios de acopio temporal y del relleno sanitario, por lo que se incumplió la obligación establecida en el Plan de Cierre.
- 51. La empresa indica que el patio temporal de residuos sólidos se encuentra en el botadero 28 y cuenta con instalaciones adecuadas para el almacenamiento. Los residuos se trasladan a dicha área mediante una PES-RS, por lo cual no ha sido necesario construir un patio adicional en la zona del taller de camiones (área de mantenimiento mina).



52. Sobre el particular, la empresa debió transportar los residuos a uno de los dos patios de acopio temporal; sin embargo, a diferencia de lo mencionado por la empresa (que los residuos se dispusieron en el botadero 28, cerca de la futura planta concentradora), los residuos se encontraron dispuestos sobre el campo, tal como se aprecia en la fotografías N° 130 y 132.
53. La empresa indica que los residuos encontrados durante la supervisión corresponden a hallazgos aislados, puntuales y sobre todo no permanentes (no más de un día), respecto de los cuales se procedió al recojo de manera inmediata. Estos hechos no califican como impactos ambientales negativos, sino simplemente como desviaciones en la segregación.
54. Al respecto, las obligaciones ambientales tienen una finalidad preventiva respecto a los impactos ambientales negativos, y, en un primer grado, lo que buscan es la generación de impactos negativos sobre el ambiente. En tal sentido, el hecho que hecho que los hallazgos no hayan generado impactos ambientales no es exigente para su cumplimiento.
55. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones observadas no lo releva de responsabilidad ante los incumplimientos acreditados, pues de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. No obstante, será evaluado en el acápite referido al dictado de una medida correctiva.
56. Por último, la empresa indica que los residuos de los hallazgos no son peligrosos. Las presuntas latas de pinturas son en realidad envases que se utilizan para electrodos de soldadura.
57. Sobre el particular, la imputación en el presente procedimiento está referida a que se encontraron residuos fuera de los lugares de acopio, tales como los patios y el relleno sanitario. En tal sentido, en el supuesto negado que las latas de pintura sean latas de electrodos de soldadura, estos debieron ser dispuestos en el patio de acopio temporal.
58. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la empresa, al haberse acreditado que los residuos sólidos de su unidad no fueron dispuestos en los patios de acopio y en el relleno sanitario; conducta que configura una infracción administrativa al Artículo 24° del RPCM.
- c) Procedencia de medida correctiva
59. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Antapaccay, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
60. Mediante Carta GLO-004/14 presentada el 7 de enero del 2014, Antapaccay presentó la subsanación del hallazgo N° 1 formulada durante la Supervisión Regular 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Tintaya"¹⁹.

¹⁹ Folios 131 al 134 del Expediente.



- 61. En ese sentido, esta Dirección considera que la empresa ha realizado acciones posteriores destinadas a subsanar la conducta infractora, por lo que los efectos de estas ya cesaron.
- 62. En vista de lo expuesto, se debe señalar que la imposición de medidas correctivas no resulta necesaria, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.

IV.2.2 Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría asegurado la estabilidad física del botadero de desmonte N° 20, conforme al compromiso establecido en la modificación del Plan de Cierre de Minas, toda vez que se observaron deslizamientos cercanos a la quebrada Ccamacmayo

a) Obligación establecida en el instrumento de gestión

- 63. Con relación a la estabilidad física de los depósitos de residuos, en la MPCM se estableció el siguiente compromiso asumido por Antapaccay²⁰:

"2.0 COMPONENTES DEL CIERRE

(...)

2.3 Instalaciones para el Manejo de Residuos

(...)

2.3.5 Botaderos Área Tintaya

2.3.5.1 Características Generales

(...)

El Botadero 20 es principalmente un botadero de roca estéril o de desmonte, sin embargo, esta instalación recibió tanto ripios gruesos como roca de desmonte entre 2002 hasta mediados de 2003. Tintaya comenzó las operaciones de la planta de óxidos el año 2002 y produjo ripios gruesos para depositarlos con la roca de desmonte.

(...)

5.0 ACTIVIDADES DE CIERRE

5.1 Generalidades

(...)

5.1.2 Criterios de Cierre

Los criterios utilizados para diseñar las acciones y medidas de cierre contenidas en este plan y que buscan dar cumplimiento a los objetivos descritos anteriormente son los siguientes.

(...)

5.1.2.2 Criterios Técnicos Específicos

Los criterios que se presentan a continuación se utilizarán para establecer las medidas y actividades específicas de cierre, de modo de alcanzar los objetivos generales de cierre (...)

▪ **Criterios para Estabilidad Física:**

Para taludes y depósitos de residuos mineros se utilizarán factores de seguridad que maximicen la estabilidad geotécnica en el largo plazo, de acuerdo a lo establecido en la normatividad peruana y lo considerado en las buenas prácticas internacionales.

(...)

5.1.3 Aspectos de las Actividades de Cierre

(...)

En la Tabla 5-1 se presenta la lista de componentes que serán objeto de cierre en la unidad minera. Se listan las consideraciones claves aplicables al diseño del cierre de cada componente, una lista de actividades de cierre y la etapa donde se llevarán a cabo (cierre progresivo y/o final).

Tabla 5.1: Componentes de Cierre, Consideraciones Claves y Actividades de Cierre Progresivo y Final

Componentes de Cierre	Detalle de Instalaciones	Área	Consideraciones claves para el cierre	Actividades de Cierre	Cierre Progresivo	Cierre Final
-----------------------	--------------------------	------	---------------------------------------	-----------------------	-------------------	--------------



²⁰ Folios del 16 al 18 del Expediente.



INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS

Depósito de Relaves Ccamac mayo	Tintaya	<ul style="list-style-type: none"> -Potencial de filtraciones de baja calidad por efecto de la precipitación directa sobre los materiales de relave. -Potencial de escorrentía de baja calidad (LM y sedimentos) proveniente de los materiales del relave. 	<ul style="list-style-type: none"> -Inventario de equipos y materiales reutilizables y su posterior venta a empresas comercializadoras de residuos autorizadas. -Desmantelamiento y desmontaje de equipos no requeridos para el cierre (tubería de conducción de relaves, líneas de distribución de relaves, sistema de agua recuperada, tubería de manejo de agua, etc.) -Demolición de estructuras inactivas no requeridas para el cierre (casa de bombas, etc.) -Nivelación de las superficies de relaves (drenaje positivo-evitar encharcamientos). -Construcción del sistema de drenaje superficial. -Construcción de sistemas de bombeo para la conducción de las filtraciones hasta la poza de aguas de contacto en Tintaya. -Colocación de cobertura tipo A. 	X	
Depósito de Relaves Huinipampa	Tintaya	<ul style="list-style-type: none"> -Emisión de polvo desde la superficie de los relaves. -Estabilidad física del depósito de relaves y sistema de cobertura final. -Conformidad con el uso final de la tierra después de la explotación. 	<ul style="list-style-type: none"> -Inventario de equipos y materiales reutilizables y su posterior venta a empresas comercializadoras de residuos autorizadas. -Desmantelamiento y desmontaje de equipos no requeridos para el cierre (tubería de conducción de relaves, líneas de distribución de relaves, sistema de agua recuperada, tubería de manejo de agua, etc.) -Demolición de estructuras inactivas no requeridas para el cierre (ciclones, tuberías de distribución, etc.) -Nivelación del terreno (drenaje positivo-evitar encharcamientos). -Construcción del sistema de drenaje superficial. -Construcción de sistemas de bombeo para la conducción de las filtraciones hasta la poza de aguas de contacto en Tintaya. -Pruebas alternativas para la cobertura. -Colocación de cobertura tipo A. 	X	
Botadero 20	Tintaya		<ul style="list-style-type: none"> -Instalación de señales de advertencia. -Corte-relleno del contorno final. 		
Botadero 23	Tintaya	<ul style="list-style-type: none"> -Potencial de filtraciones de baja calidad por efecto de la precipitación directa sobre los materiales del botadero. -Potencial de escorrentía de baja calidad (DAR/LM y sedimentos) provenientes de los materiales del botadero. 	<ul style="list-style-type: none"> -Construcción de sistema de control de escorrentía de agua superficial. -Construcción de sistema de captación de filtraciones y bombeo a poza de aguas de contacto en Tintaya. -Construcción de subdrenajes. -Colocación de cobertura tipo A. 		
Botadero 28	Tintaya	<ul style="list-style-type: none"> -Estabilidad física del botadero de desmonte y sistema de cobertura final. -Conformidad con el uso final de la tierra después de la explotación. 	<ul style="list-style-type: none"> -Instalación de señales de advertencia. -Corte-relleno del contorno final. -Construcción de sistema de control de escorrentía de agua superficial. -Construcción de subdrenajes. -Colocación de cobertura tipo A. 	X	
Botadero Central (21)	Tintaya		<ul style="list-style-type: none"> -Instalación de señales de advertencia. -Corte-relleno del contorno final. -Construcción de sistema de control de escorrentía de agua superficial. -Pruebas de alternativas de la cobertura. -Colocación de cobertura tipo A. 		





Botadero Norte (70)		Tintaya		-Instalación de señales de advertencia. -Corte-relleno del contorno final. -Construcción de sistema de control de escorrentía de agua superficial. -Construcción de subdrenajes. -Colocación de cobertura tipo A, a excepción de la cara que da al tajo Tintaya. -Colocación del sistema sintético o natural contra de la erosión sobre la cara que da al tajo Tintaya.	X	
Depósito de Relaves Tajo Tintaya		Tintaya	-Potencial de filtraciones de baja calidad por efecto de la precipitación directa sobre los materiales del relave. -Potencial de escorrentía de baja calidad (DAR/LM y sedimentos) provenientes de los materiales del relave. -Emisión de polvo desde la superficie de los relaves. -Conformidad con el uso final de la tierra después de la explotación.	-Restricción de acceso. -Construcción de muro perimétrico. -Construcción de aliviadero y canal de descarga. -Inventario de equipos y materiales reutilizables y su posterior venta a empresas comercializadoras de residuos autorizadas. -Desmantelamiento y desmontaje de equipos no requeridos para el cierre (tubería de conducción de relaves, líneas de distribución de relaves, sistema de agua recuperada, etc.) -Demolición de estructuras inactivas no requeridas para el cierre. -Colocación de cobertura (material rocoso) en aquellos sectores donde los relaves no quedan sumergidos.		X*



64. Sobre el particular, Antapaccay se obligó en su MPCM a emplear factores de seguridad que aseguren la estabilidad física de los botaderos de desmorte, como la colocación de un sistema de cobertura final.

b) Análisis del hecho detectado durante la supervisión

65. Durante la Supervisión Regular 2013, se verificó el siguiente hallazgo²¹:

"HALLAZGO N° 2.

Se constató que en el lado este del Botadero 20 ha ocurrido deslizamiento cercano a la quebrada Ccamacmayo.

(...)

Durante la supervisión se verificó el lado este del Botadero 20 en donde se observaron deslizamientos cercanos a la quebrada Ccamacmayo. Los deslizamientos son un signo de la inestabilidad del talud del botadero en mención."

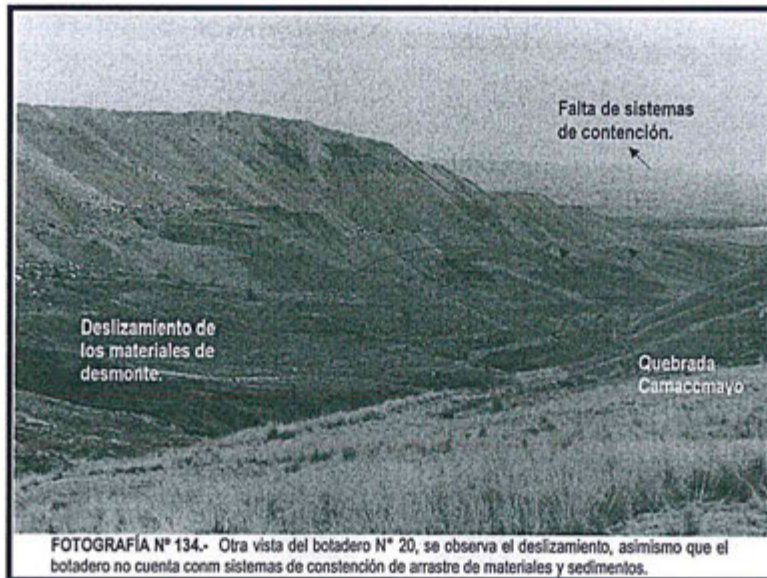
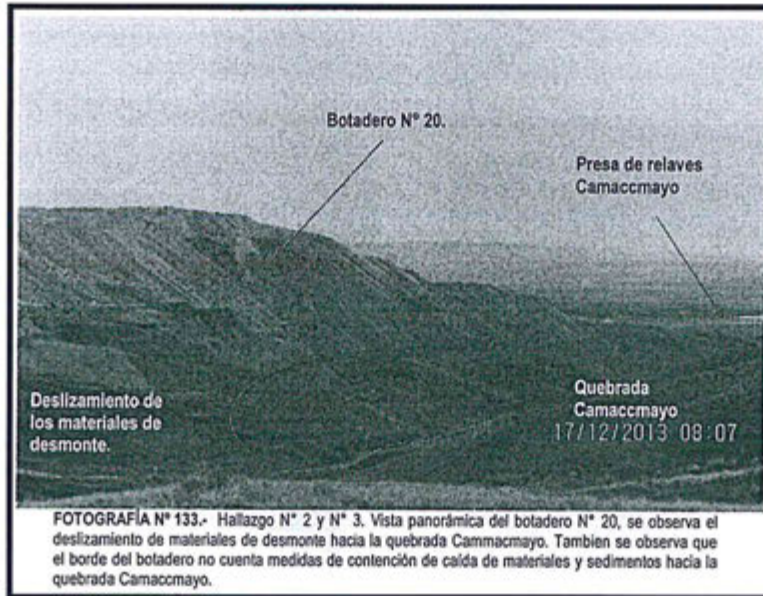
(Énfasis agregado)

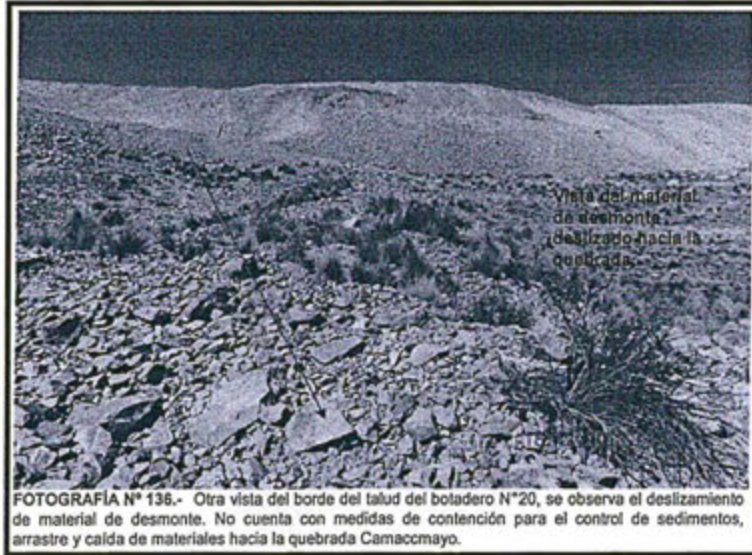
66. Lo constatado durante la Supervisión Regular 2013 se sustenta en las fotografías N° 133, 134, 135, 136, 137 y 138 del Informe de Supervisión N° 419-2013-OEFA/DS-MIN, tal como se muestra a continuación²²:



²¹ Páginas 11 y 12 del Informe N° 419-2013-OEFA/DS-MIN. Folio 12 del Expediente.

²² Páginas 181, 183, 184 y 186 del Informe N° 419-2013-OEFA/DS-MIN. Folio 12 del Expediente.







67. Conforme a lo expuesto, durante la Supervisión Regular 2013 se observó el deslizamiento del material de desmonte en el lado este del Botadero 20 cercano a la quebrada Ccamacmayo, por lo que se desprende que el titular minero no habría cumplido con lo establecido en el Plan de Cierre, respecto al empleo de factores de seguridad para asegurar la estabilidad física de sus botaderos, como la colocación de un sistema de cobertura final.
68. La empresa indica que mediante Resolución N° 159-2013-MEM/AAM del 21 de mayo del 2013, se aprobó la variación del Cronograma del Cierre Progresivo de Cierre de Minas, en el cual se estableció que las actividades de cierre eran exigibles a partir del año 2014. En este sentido, a partir de dicha fecha se elaboró el Estudio de Ingeniería de Detalle de conformación final del Botadero 20.
69. Al respecto, la Resolución N° 159-2013-MEM/AAM del 21 de mayo del 2013 aprobó la variación del Cronograma del Cierre Progresivo del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Tintaya de Xtranta Tintaya S.A., respecto al Depósito Relaves Ccamacmayo, Botadero 20 y Botadero 23. En el presente caso, la imputación está referida a un incumplimiento en el Botadero 20, por lo cual dicha variación si le es aplicable.
70. Ahora bien, de la revisión del Informe N° 683-2013-MEM-AAM/MPC/RPP/LRM del 21 de mayo de 2013, que forma parte de la Resolución N° 159-2013-MEM/AAM, se aprecia que el cierre del Botadero 20 se iniciaría a partir del año 2014; por lo que al momento de la supervisión del 21 de octubre del 2013 no le era exigible a la empresa el cumplimiento de dicho compromiso.
71. Por último, en vista que la empresa no tenía la obligación de cumplir con el cierre en dicha fecha, no resulta pertinente analizar los demás argumentos presentados en función de la imputación.
72. Por tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

IV.2.3 Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría cumplido con impermeabilizar el canal Rubinsky con geotextil no tejido ni con mampostería conforme a lo establecido en la modificación de su Plan de Cierre de Minas

a) Compromiso ambiental

73. En la figura 5-7 "Canales para Manejo de Agua" del Ítem 5.3.5.1 "Manejo de Aguas de No Contacto" del Capítulo 5 "Actividades de Cierre" de la Modificación del Plan de Cierre de Minas se muestra la sección transversal típica de los canales de manejo de agua propuestos para el cierre (canal Rubinsky), donde se observa que dicho canal debería estar construido con mampostería, geotextil no tejido y berma de seguridad, conforme se detalla a continuación²³:

"5.0 ACTIVIDADES DE CIERRE
 (...)
5.3 Cierre Progresivo
 (...)
5.3.5 Manejo de Aguas

²³ Folios 19 y 20 del Expediente.



(...) Los componentes del sistema se pueden agrupar en dos sub-sistemas: manejo de aguas de contacto y aguas de no contacto; sistema ideado para impedir el contacto entre sí de estos dos tipos de flujo. (...) En la Figura 5-7 se muestra la sección transversal típica de los canales de manejo de agua propuestos para el cierre.

5.3.5.1 Manejo de Aguas de No Contacto

La conducción de las aguas de no contacto se llevará a cabo mediante un sistema de canales y pozas convenientemente dispuestas de tal forma que permitan derivar todos estos flujos y descargarlos al ambiente, aguas abajo del área de instalaciones al cierre, sin que éstos se hayan mezclado con el agua de contacto.

(...)

Canal Rubinsky

Canal existente ubicado al este del Depósito de Relaves Ccamacmayo y cuya finalidad es coleccionar todo el escurrimiento superficial en dirección a su alineamiento que pudiera generarse sobre el terreno natural, sobre parte del área comprendida entre el depósito de relaves y la Poza 5 y sobre el área revegetada en los taludes norte y este del Botadero 20.

Como complemento del Canal Rubinsky, el canal ubicado al noroeste del Depósito de Relaves Ccamacmayo colecciona todo el escurrimiento superficial en dirección a su alineamiento que pudiera generarse sobre parte del área comprendida entre el depósito de relaves y la Poza 5.

Figura 5-7

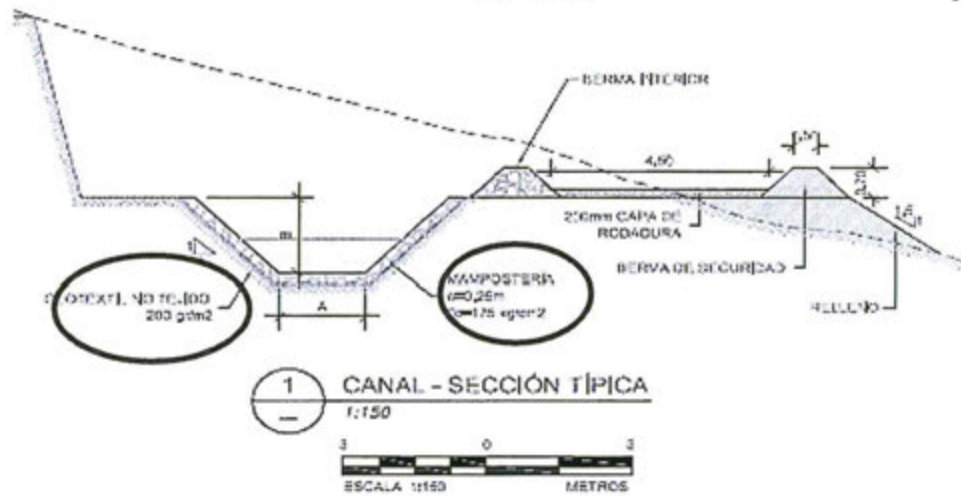


Table with 4 columns: CANAL, LONGITUD TOTAL (m), ANCHO DE LA BASE (m), and PROFUNDIDAD (m). It lists various canals under 'ÁREA TINTAYA' and 'ÁREA ANTAPACCAY', with 'CANAL RUBINSKY' circled in red.



(Énfasis agregado)

74. De acuerdo con lo indicado anteriormente, Antapaccay tenía como obligación impermeabilizar el canal Rubinsky con geotextil no tejido²⁴ y con mampostería²⁵, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

b) Hecho detectado

75. Durante la Supervisión Regular 2013, se observó que un tramo del canal Rubinsky, comprendido entre las coordenadas UTM WGS 84 (inicio: 252525E, 8355655N) y (fin: 252595E, 8355795N) no se encontraba impermeabilizado con geomembrana, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental²⁶:

"HALLAZGO N° 4:

En la relavera Ccamacmayo pegado al pie del talud en las coordenadas (inicio: 252525E, 8355655N, fin: 252595E, 8355795N) se constató que el canal Rubinsky no se encuentra impermeabilizado con geomembrana (...)".

(Subrayado agregado)

76. El incumplimiento señalado se sustenta en las fotografías N° 139, 140, 141, 142, 143 y 144 del Informe de la Supervisión Regular 2013, tal como se muestra a continuación²⁷:



²⁴ Geotextil no tejido: Fibras entrelazadas de polipropileno mezclados aleatoriamente, conformando una capa textil con altas propiedades de filtración y drenaje.

Disponible en:

http://www.mexichem.com.mx/Sol_Integrales/Geosinteticos/pdfs/Infraestructura/Catalogo%20Funciones%20Aplicaciones%20Geotextiles.pdf

(Actualizado: 11/04/2013)

²⁵ Mampostería: Elemento estructural resultante de la unión de piezas formadas por distintos materiales, naturales o artificiales.

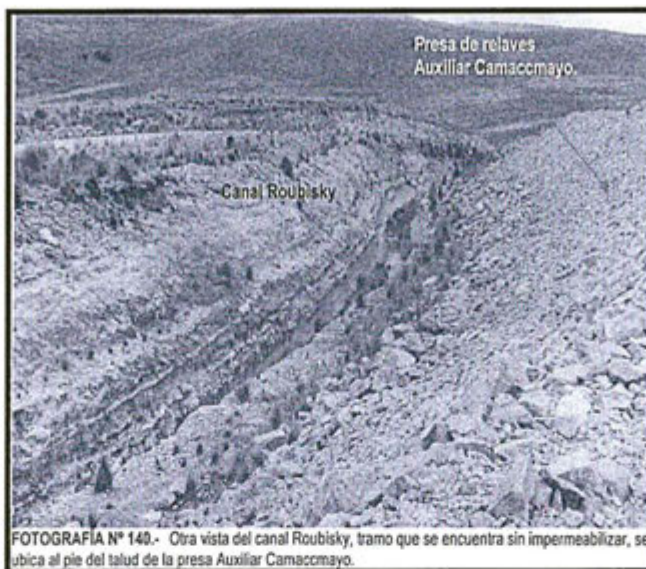
Disponible en:

http://www.ingenieria.unam.mx/herescas/pce_1427/Apuntes_Mamposteria.PDF

(Actualizado: 11/04/2013)

²⁶ Folio 125 del Expediente.

²⁷ Páginas 187, 189 y 191 del Informe N° 419-2013-OEFA/DS-MIN. Folio 12 del Expediente.





c) Análisis de los descargos

- 77. Antapaccay alega que la obligación de impermeabilizar el canal Rubinsky es exigible a partir del año 2033, por ser parte de las instalaciones de Manejo de Aguas de no contacto -cuya finalidad es colectar aguas de escorrentía (aguas de lluvia)-, el cual bordea el lado Este del depósito de relaves Ccamacmayo para finalmente descargar sus aguas hacia el río Ccamacmayo, por lo no ha incurrido en incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental.
- 78. Al respecto, cabe señalar que de la revisión de la Modificación del Plan de Cierre de Minas se advierte que el canal Rubinsky ubicado al este del depósito de relaves Ccamacmayo, forma parte del Manejo de Aguas de No Contacto del cierre progresivo²⁸.
- 79. Asimismo, de la revisión del Resumen Ejecutivo de la Modificación del Plan de Cierre de Minas se señala que las instalaciones de Manejo de Agua de no contacto -dentro del cual se encuentra el canal Rubinsky- están consideradas dentro de las instalaciones Manejo de Agua y, contempladas durante la etapa de cierre progresivo, conforme al siguiente detalle²⁹:

²⁸ Folios 179 al 180 del expediente.

²⁹ Folio 175 del expediente.



**"RESUMEN EJECUTIVO**

(...)

3.0 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

3.1 Cierre Progresivo

(...)

**MODIFICACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE LA UNIDAD
MINERA TINTAYA**

Componentes e Instalaciones Contempladas en el Cierre Progresivo		
Labor Minera	Componente de Cierre	Ubicación
Mina	Tajos Norte y Sur	Antapaccay
Instalaciones de Procesamiento	Planta de óxidos	Tintaya
	Planta concentradora de sulfuros de Tintaya	
	Planta Piloto	
Instalaciones para el Manejo de Residuos	Depósito de Relaves Ccomacmayo	Tintaya
	Depósito de Relaves de Huinipampa	
	Botadero Central	
	Botadero 20	
	Botadero 23	Tintaya
	Botadero 28	
	Botadero 70	
	Botadero Norte	Antapaccay
	Botadero Sur	
	Instalaciones de Manejo de Agua	Pilas de mineral de baja ley
Acopios de suelo orgánico		
Instalaciones de manejo de agua de no contacto		Antapaccay
Instalaciones de manejo de agua de contacto		Antapaccay/Tintaya
Pozos periféricos en los tajos		Antapaccay
Áreas de Material de Préstamo	Cantera Sincope	Antapaccay
	Cantera Cementerio	
	Cantera Río Cañlipa	
Otras Infraestructuras	Polvorin	Tintaya

(...)

80. Además, de la revisión del Cronograma para el Cierre Progresivo se advierte que las actividades correspondientes al cierre progresivo de la Unidad Minera Tintaya, respecto a las instalaciones de Manejo de Agua inicia a partir del año 2032 y culmina en el 2033, conforme se detalla a continuación³⁰:

"7.0 CRONOGRAMA, PRESUPUESTO Y GARANTÍA FINANCIERA

(...)

7.1.1 Cronograma para el Cierre Progresivo

El cronograma de las actividades correspondientes al cierre progresivo de la unidad minera se iniciará en el año 2011 y culminará en el año 2033. A partir del año 2031 con el cese del minado en los Tajos Norte y Sur se iniciarán las actividades de cierre progresivo en el Área de Antapaccay.

El resumen del cronograma de los principales componentes mineros que serán rehabilitados durante el cierre progresivo se presenta en la Tabla 7-1.

Tabla 7-1: Resumen de Cronograma de Cierre Progresivo

Componente de Cierre	Inicio	Fin
Mina		
Tajos Norte y Sur (Antapaccay)	2032	2033*
Instalaciones de Procesamiento		
Planta de Óxidos	2016	2025
Planta Concentradora de Sulfuros (Tintaya)	2016	2021

³⁰ Folio 184 del Expediente.



Componente de Cierre	Inicio	Fin
Planta Piloto	2015	2016
Instalaciones para el Manejo de Residuos		
Deposito de Relaves Ccaranmayo	2015	2021
Deposito de relaves Huinipampa	2013	2016
Botadero Central	2011	2013
Botadero 2C	2016	2030
Botadero 23	2016	2016
Botadero 2E	2011	2023
Botadero 7C	2025	2031
Botaderos Norte (Antapaccay)	2032	2033*
Botaderos Sur (Antapaccay)	2032	2033*
Pila de Mineral de Baja Ley	2033	2033
Accesos de aguas pluviales	2033	2033
Instalaciones de Manejo de Agua		
Pozos perifericos	2032	2033
Áreas de Manejo de Prestamo		
Cantera Sinoepe	2013	2013
Cantera Cementerio	2013	2013
Cantera Río Cañota	2013	2013
Otras Infraestructuras		
Povcrin (Tintaya)	2014	2014
Povcrin (Antapaccay)	2033	2033

Nota:

* Las actividades de cierre continuarán en la etapa de cierre final

81. Bajo dicho contexto, se advierte que la obligación de impermeabilizar el canal Rubinsky -el cual está considerado dentro de las instalaciones Manejo de Agua y, contemplado durante la etapa de cierre progresivo- es exigible a partir del año 2033.



82. Por último, en vista que la empresa no tenía la obligación de cumplir con el cierre en dicha fecha, no resulta pertinente analizar los demás argumentos presentados en función de la imputación.

83. Por tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

IV.2.4 Hecho imputado N° 5: Se detectó una poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa, la cual no se encontraría prevista en la Modificación del plan de Cierre de Minas

a) Compromiso asumido en la Modificación del Plan de Cierre de Minas

84. Respecto de las actividades de cierre relacionadas al depósito de relaves Huinipampa, la MPCM establece lo siguiente:

"5.0 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

5.3 Cierre Progresivo

(...)

5.3.5 Manejo de Aguas

(...) Los componentes del sistema se pueden agrupar en dos sub-sistemas: manejo de aguas de contacto y aguas de no contacto; sistema ideado para impedir el contado entre sí de estos dos tipos de flujo. En la Figura 5-5 y la Figura 5-6 se muestra el sistema de manejo de agua en las áreas Antapaccay y Tintaya, respectivamente.

(...)

5.3.5.2 Manejo de Aguas de Contacto

La conducción de aguas de contacto estará a cargo de un sistema de tuberías convenientemente dispuesto de tal forma que se pueda derivar todos estos flujos (infiltraciones desde los botaderos de desmonte de Tintaya y los depósitos de relaves), ya sea por gravedad o mediante bombeo, hacia la Poza 1.

(...)

El sistema encargado de este manejo estará compuesto de:

(...)



**Poza 7**

Poza existente, de 30 m de largo y 30 m de ancho aproximadamente, ubicada aguas abajo del Depósito de Relaves Huinipampa, al pie del talud de la presa interceptando de esta forma las aguas que por infiltración provengan de la cobertura sobre el depósito de relaves. Desde ella y mediante un sistema de bombeo, las aguas colectadas serán enviadas a la Poza 1.

(...)

5.3.5.4 Instalaciones para el Manejo de Residuos**Depósito de Relaves**

En los Depósitos de Relaves Ccamacmayo y Huinipampa se construirán las siguientes estructuras:

- *Sistemas de drenaje superficial considerando la nivelación adecuada para evitar encharcamientos; y*
- *Sistemas de bombeo para transportar filtraciones capturadas aguas debajo de los depósitos de relaves hasta la poza de aguas de contacto (Poza 1)."*

(Énfasis y subrayado agregado)

85. Conforme a lo expuesto, se desprende Antapaccay se comprometió a la construcción y utilización de una sola poza de captación de aguas abajo del depósito de relaves Huinipampa denominada Poza 7, tal como se aprecia en el plano contenido en la MPCM donde se observa el depósito de relaves Huinipampa y la referida Poza 7³¹.

b) Análisis del hecho imputado

86. Durante la Supervisión Regular 2013 se constató la existencia de dos (2) pozas al pie del talud de la relavera Huinipampa, una que no se encuentra impermeabilizada y capta las aguas del canal derecho de la relavera y otra que está impermeabilizada y capta las aguas del canal de colección de subdrenaje de la misma relavera, por lo que se advirtió que el titular minero habría implementado una poza adicional a la Poza 7 contemplada en la MPCM, conforme se detalla a continuación³²:

"Hallazgo N° 5.

En la relavera Huinipampa se constató que la poza que capta las aguas del canal derecho de dicha relavera no se encuentra impermeabilizada. Cabe señalar que al lado izquierdo se encuentra la poza que capta las aguas del canal de colección de subdrenaje ubicado al pie del talud y las aguas del canal izquierdo de dicho canal, estando dicha poza impermeabilizada, asimismo esta se conecta con la poza mencionada al inicio del hallazgo.

(...)

Cabe señalar que en los planos contenidos en el estudio de la poza N° 7 figura como una sola poza de captación de las aguas de contacto (...)

No obstante, durante la supervisión se constató la existencia de 2 pozas al pie del talud de la relavera Huinipampa, las cuales se encontraban unidas, una de ellas se encontraba impermeabilizada y recoge las aguas de contacto desde el canal izquierdo del talud de la presa de relaves y la otra poza que capta las aguas de contacto desde el canal derecho se encontraba sin impermeabilizar.

(...)"

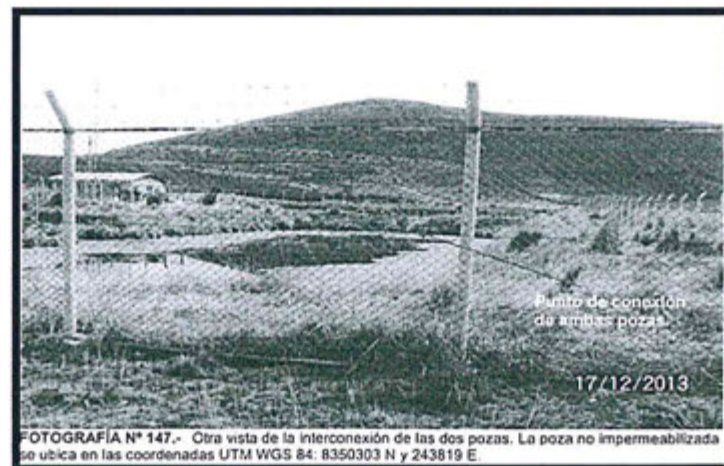
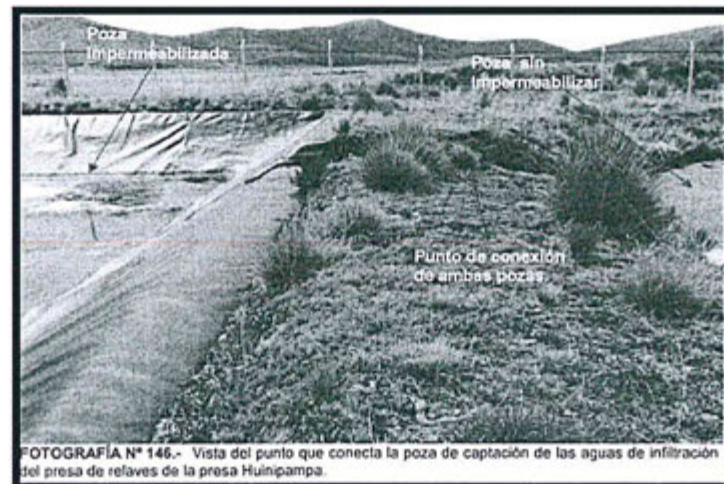
(Énfasis agregado)

87. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó las Fotografías N° 145, 156 y 147 del Informe de Supervisión³³; las mismas que se muestran a continuación:

³¹ Folio 23 del Expediente.

³² Páginas 193 y 195 del Informe N° 419-2013-OEFA/DS-MIN. Folio 12 del Expediente.

³³ Páginas 193 y 195 del Informe N° 419-2013-OEFA/DS-MIN. Folio 12 del Expediente.



- 88. Bajo este contexto, se verifica que el titular minero cumplió con implementar la poza prevista en la MPCM, es decir la poza denominada Poza 7; no obstante, se evidencia que habría implementado una poza adicional sin impermeabilizar al pie del talud de la relavera Huinipampa.
- 89. Antapaccay alega que, en tanto el depósito de relaves Huinipampa iniciaría su etapa de cierre progresivo en el segundo semestre del 2013 y concluiría el 2018 de acuerdo a la MPCM, al momento de realizarse la Supervisión Regular 2013



venían realizando actividades preliminares de cierre como la elaboración de un Expediente Técnico de Ingeniería de Detalle de la Presa de Relaves Huinipampa. Asimismo, refiere que a la fecha la empresa se encuentra dentro el plazo aprobado para la ejecución de las actividades de cierre.

90. Al respecto, es pertinente indicar que a la fecha de realizada la Supervisión Regular 2013, Antapaccay debió iniciar las actividades de desmantelamiento de la infraestructura metálica y de equipos, así como la demolición de estructuras; actividades que forman parte del cronograma de cierre progresivo del depósito de relaves Huinipampa³⁴; por lo que, el Expediente Técnico al que hace referencia la empresa debía encontrarse aprobado antes de la ejecución de las mencionadas actividades de cierre³⁵.
91. Ello, toda vez que en la MPCM se estableció que el depósito de relaves Huinipampa iniciaría su etapa de cierre progresivo en el segundo semestre del 2013 y finalizaría el 2018, contemplando para esa etapa la existencia de la Poza 7 como parte del manejo de aguas de contacto de dicho depósito de relaves.
92. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que el presente hecho imputado está referido en estricto al incumplimiento de un compromiso ambiental contenido en la MPCM de la Unidad Minera Tintaya, en tanto Antapaccay habría implementado una poza adicional a la denominada Poza 7, la que no se encuentra contemplada en dicho instrumento de gestión ambiental.
93. De otro lado, Antapaccay sostiene que la poza sin impermeabilización detectada en la supervisión corresponde a una poza eventual que no almacena agua, pero que puede llegar a contener pequeñas cantidades de agua de lluvia, cuya función principal fue captar el agua de infiltración o escorrentía local durante la operación de la presa de relaves para derivarlas a la poza principal, cumpliendo también la función de sedimentador. La empresa precisa que esta poza se encuentra ubicada a 2.20 metros por encima del nivel de la poza impermeabilizada (Poza 7) con la que se conecta a través de un canal que cuenta con un vertedero que drena el agua.
94. Sobre el particular, se debe indicar que de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Depósito de Relaves Huanipampa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 228-2001-EM/DGAA del 13 de julio de 2001, no se advierte que se haya contemplado la incorporación de alguna poza para el manejo de las aguas de infiltración de dicho componente minero.
95. Sin embargo, la MPCM tiene previsto la implementación de una poza al pie del talud de la relavera Huinipampa en la etapa del cierre progresivo con la finalidad de captar las aguas de contacto de dicho depósito de relaves, denominada Poza 7.
96. Cabe destacar que Antapaccay no contradice ni niega la construcción de la poza sin impermeabilizar que constituye materia de análisis del hecho imputado, la misma que no fue aprobada en alguno de los instrumentos de gestión ambiental. La empresa solo se limita a indicar que dicha poza fue implementada a efectos



³⁴ Folio 200 del Expediente.

³⁵ Cabe indicar que de la revisión del Segundo Informe Semestral de Avance de las Labores de Rehabilitación de la Modificación del Plan de Cierre de la Unidad Minera Tintaya correspondiente al 2013, se advierte que el titular minero señaló que el Expediente Técnico de Ingeniería de Detalle de la Presa de Relaves Huinipampa en su fase final se encontraría elaborado para el mes de enero del año 2014.



de captar agua de infiltración de lluvia durante la operación de la presa de relaves Huinipampa. Por lo que, no desvirtúa la presente imputación.

97. Además, se debe reiterar que de acuerdo al Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA los informes técnicos, actas de supervisión e informes de supervisión, entre otros, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, salvo prueba en contrario.
98. Antapaccay manifiesta que la presa de relaves Huinipampa se encuentra en proceso de cierre desde el 2013, por lo que procedió a cerrar la poza sin impermeabilización objeto del hallazgo en el 2014. En ese sentido, El titular minero precisa que actualmente, solo se cuenta con la denominada Poza 7, conforme lo establecido en la Modificación del Plan de Cierre de Minas.
99. Al respecto, corresponde indicar que de la revisión del expediente no se advierte medio probatorio alguno que acredite el cierre de la poza adicional. Además, se debe señalar que las acciones posteriores realizadas por la empresa para subsanar la conducta infractora, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³⁶, no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente por las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción.
100. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la empresa, al haberse acreditado que el titular minero instaló una poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa, la cual no se encontraba previstas en la MPCM; conducta que configura una infracción administrativa al Artículo 24° del RPCM.

c) Procedencia de medidas correctivas

101. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Antapaccay, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
102. Considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se advierte que la empresa haya subsanado la conducta infractora, toda vez que de su Informe de Descargos de Hallazgos presentado al OEFA el 7 de enero de 2014 y de su escrito de descargos, no se acredita que haya realizado el cierre de la poza sin impermeabilización detectada en la supervisión, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

³⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Se detectó una poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa, la cual no se encontraría prevista en la modificación del Plan de Cierre de Minas.	Solicitar ante la autoridad competente la actualización o modificación de su Plan de Cierre de Minas, a fin de incluir las actividades de cierre de la poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cargo de presentación de la actualización o modificación de su Plan de Cierre para incluir las actividades de cierre de la poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa.
	Indicar el manejo y control de sedimentos de la poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa, así como el manejo actual de las aguas de contacto y no contacto de la referida relavera, a fin de evitar impactos negativos al ambiente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe técnico que incluya (i) la descripción del manejo y control de sedimentos de la poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa, y, (ii) el flujograma del manejo actual de las aguas de contacto y no contacto de la relavera Huinipampa. El informe deberá ir acompañado de los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, junto con un mapa de ubicación de los componentes.



103. Cabe indicar que dichas medidas buscan que el administrado cumpla con ejecutar las medidas de cierre establecidas en la Modificación del Plan de Cierre de la Unidad Minera Tintaya, de conformidad con los Artículos 22° y 23° del RPCM, normas que establecen el procedimiento para la modificación del Plan de Cierre de Minas a cargo de los titulares mineros, así como el Artículo 24° de dicho cuerpo reglamentario, en tanto éste último regula la obligatoriedad de la ejecución de medidas de cierre.



104. Asimismo, a efectos de fijar el plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva se ha tomado en consideración el tiempo necesario para su organización, el proceso de convocatoria de empresas proveedoras, presentación y evaluación de propuestas, así como la ejecución de los trabajos; ello, a efectos de asegurar la implementación de condiciones necesarias para el manejo y control de sedimentos de la poza, así como el de las aguas de contacto y no contacto de la relavera. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el proceso, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.



IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Antapaccay

IV.3.1 Marco teórico legal

105. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG³⁷ que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**³⁸.
106. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**³⁹.
107. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:

- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es



37

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

38

Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

39

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.

- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

108. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁴⁰.

109. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

110. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) **La reincidencia como factor agravante**

111. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁴¹.

(ii) **Determinación de la vía procedimental**

⁴⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

⁴¹ Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.



112. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
113. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

114. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁴².

IV.3.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

115. Mediante Resolución Directoral N° 018-2013-OEFA/DFSAI del 10 de enero del 2013, la Dirección de Fiscalización sancionó a Antapaccay por la siguiente infracción:

- (i) Dispersión de concentrado al ambiente, debido a que se encuentra dispuesto en un área que no contaba con un sistema de control de dispersión; conducta tipificada como infracción en el Artículo 5° del RPAAMM, la cual fue detectada durante la supervisión regular realizada del 2 al 6 de noviembre del 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Tintaya".

116. Dicha resolución agotó la vía administrativa debido a que quedó firme mediante Resolución N° 033-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 20 de noviembre del 2014.

117. Cabe advertir que las infracciones del caso antecedente (del 2 al 6 de noviembre del 2009) y del presente caso (26 de julio del 2013) fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.

⁴² De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.



118. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Especial 2013 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 018-2013-OEFA/DFSAI.

119. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Antapaccay por el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Antapaccay S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el arrastre de sólidos provenientes del Pozo M14 a través del canal Coccareta hacia una parcela de tierra con pastos.	Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	Se detectaron residuos sólidos en diversas zonas de la Unidad Minera "Tintaya", fuera de los patios de acopio temporal del relleno sanitario, incumpléndose lo establecido en la modificación del Plan de Cierre de Minas.	Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.
3	Se detectó una poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa, la cual no se encontraría prevista en la modificación del Plan de Cierre de Minas.	Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción N° 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Artículo 3°.- Ordenar a Compañía Minera Antapaccay S.A., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias	Indicar cuál es el procedimiento de trabajo del sistema	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día



<p>para evitar e impedir el arrastre de solidos provenientes del pozo M14 a través del canal Coccareta hacia una parcela de tierra con pastos.</p>	<p>de bombeo en el pozo M14 para evitar el arrastre de sólidos del pozo M14 y cuáles serán las medidas preventivas y de control que se van a tomar en el pozo M14 a fin de evitar el referido arrastre de sólidos.</p>	<p>partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, el administrado debe remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado que contenga (i) el procedimiento de trabajo del sistema de bombeo en el pozo M14 para evitar el arrastre de sólidos del pozo M14; y, (ii) las medidas preventivas y de control que se van a tomar en el pozo M14 a fin de evitar el referido arrastre de sólidos.</p>
<p>Se detectó una poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa, la cual no se encontraría prevista en la modificación del Plan de Cierre de Minas</p>	<p>Solicitar ante la autoridad competente la actualización o modificación de su Plan de Cierre de Minas, a fin de incluir las actividades de cierre de la poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cargo de presentación de la actualización o modificación de su Plan de Cierre para incluir las actividades de cierre de la poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa.</p>
	<p>Indicar el manejo y control de sedimentos de la poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa, así como el manejo actual de las aguas de contacto y no contacto de la referida relavera, a fin de evitar impactos negativos al ambiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que incluya (i) la descripción del manejo y control de sedimentos de la poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa, y, (ii) el flujograma del manejo actual de las aguas de contacto y no contacto de la relavera Hunipampa. El informe deberá ir acompañado de los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, junto con un mapa de ubicación de los componentes.</p>





Artículo 4°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Antapaccay S.A. en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	El titular minero no habría asegurado la estabilidad física del botadero de desmonte N° 20, conforme al compromiso establecido en la modificación del Plan de Cierre de Minas, toda vez que se observaron deslizamientos cercanos a la quebrada Ccamacmayo.	Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.
2	El titular minero no habría cumplido con impermeabilizar el canal Rubinsky con geotextil no tejido ni con mampostería conforme a lo establecido en la modificación de su Plan de Cierre de Minas.	Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera Antapaccay S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.


Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera Antapaccay S.A. que el recurso de apelación y/o reconsideración que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Declarar reincidente a Compañía Minera Antapaccay S.A. por la comisión de una infracción al Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada ante el eventual incumplimiento de las medidas correctivas dictadas con relación a dichos artículos, con una reducción del 50% de la multa. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,




Elián Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA